

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1348/2021/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de enero de dos mil veintidós.

**Resolución** que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554200003721**, ordenándole la entrega de la información solicitada.

**ANTECEDENTES** ..... **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....2

**CONSIDERACIONES** ..... **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....3

III. ANÁLISIS DE FONDO.....4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN .....10

**PUNTOS RESOLUTIVOS** ..... **11**

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...  
 DAR A CONOCER EL PERITAJE ESTRUCTURAL QUE REALIZÓ LA DEPENDENCIA DE LA UNAM SOBRE LAS GRIETAS QUE PRESENTAN LAS COLUMNAS DEL VIADUCTO ELEVADO, ASÍ COMO EL COSTO QUE ERÓGÓ EL AYUNTAMIENTO POR ESTE ESTUDIO.  
 LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SEA EN PDF.  
 ...

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1348/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **diez de enero de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó vía correo electrónico remitido a la cuenta institucional de este Órgano Garante; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta a través del oficio número UNT-1161-2021, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual adjuntó las respuestas otorgadas por los Directores de Obras Públicas y Protección Civil, mediante oficios OBP/1040/2021 y DPC/1235/2021, respectivamente, como se muestran a continuación:



Poza Rica de Hidalgo Ver., a 17 de Noviembre del 2021  
Oficio: OBP/1040/2021

Lic. Brian Eduardo Martínez Pérez  
Encargado de la Unidad de Transparencia  
Presente.

En atención a su oficio UNT-1077-2021 dirigido a esta Dirección de Obras Públicas, con solicitud de folio No. 300554200003721, referente a:

**"DAR A CONOCER EL PERITAJE ESTRUCTURAL QUE REALIZO LA DEPENDENCIA DE LA UNAM SOBRE LAS GRIETAS QUE PRESENTAN LAS COLUMNAS DEL VIADUCTO ELEVADO, ASÍ COMO EL COSTO QUE EROGO EL AYUNTAMIENTO POR ESTE ESTUDIO, LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SEA EN PDF" (sic).**

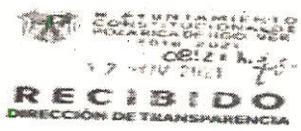
La Dirección de Obras Públicas manifiesta la siguiente información:

- Este H. Ayuntamiento no está facultado para otorgar la información solicitada por confidencialidad.

Sin otro particular, quedo de usted para cualquier duda o comentario al respecto.

2021: 200 años del México independiente. Tratados de Córdoba

Ayuntamiento  
Ing. Marco Antonio Beltrán Virgen  
Director De Obras Públicas



RECIBIDO  
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA



Josefa Ortiz de Domínguez S/N  
Colonia Obras Sociales CP 93240 Poza Rica, Veracruz  
01 782 826 3400

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



Poza Rica de Hgo., Ver. Octubre 27 de 2021.  
Oficio: DPC/1234/2021.  
Asunto: Solicitud de apoyo.

**DRA. ANA JOSEFINA BELLO JIMÉNEZ,**  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ.  
PRESENTE.

En contestación al oficio UNT-1078-2021 de fecha 25 de Octubre de 2021, mediante el cual pide se dé atención a la solicitud de información registrada con el número de folio 3005840003721. Al respecto y para los efectos legales procedentes, le informo que con fundamento en el artículo 145 fracción I de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acerca de la información solicitada sobre el perfil estructural que realizó la dependencia de la UNAM sobre las grietas que se presentan en las columnas del viaducto, asimismo con fundamento en el Artículo 82 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 856 de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz, le comento lo siguiente:

- La información solicitada dentro de mi dirección es inexistente, ya que dicho dictamen no fue remitido hacia el área que actualmente dirijo.



"2021: 200 años del México Independiente: Tratados de Córdoba"

Atentamente

*[Signature]*  
Ing. Arturo Blasón Hernández,  
Director de Protección Civil del  
Municipio de Poza Rica de Hgo., Ver.

H. AYUNTAMIENTO  
MUNICIPAL DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ

C.E.P. - C. U.P. Félix León García Bustos - Registro Primero del H. Ayuntamiento. - Presente.



- Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
- Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona presentó un recurso de revisión y expresó como agravio lo siguiente: *No estoy de acuerdo con la respuesta; dice que no existe pero tiene la obligación de direccionar sino (sic) cuenta con esa información, qué institución podría tenerla en su poder, ya que para realizar un estudio de esos el Municipio debería de estar involucrado y sus direcciones como son; obras públicas o protección civil.*
- Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficio número UNT-1211-2021, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los oficios OBP/1083/2021 y DPC/1357/2021, por medio de los cuales los Directores de Obras Públicas y Protección Civil, respectivamente, ratificaron su respuesta inicial.
- Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. De las constancias que obran en autos se advierte que la Directora de Transparencia requirió la información a los Directores de Obras Públicas y Protección Civil, áreas competentes para pronunciarse respecto de una parte de lo requerido, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 35, fracciones XXV, inciso h) y XLIV, 73 Bis, 73 Ter, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, sin embargo, omitió requerir al Tesorero Municipal, toda vez que, además del estudio solicitado, se requirió conocer el costo erogado por el ayuntamiento, siendo que conforme al artículo 72, fracción I, de la ley en cita, corresponde a éste administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales; por lo que la Directora de Transparencia del sujeto obligado no cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **no realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
23. Ahora bien, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información el Director de Protección Civil informó que lo requerido resultaba inexistente en esa Dirección, pues dicho dictamen no fue remitido a dicha área; por su parte el Director de Obras Públicas informó que no se encontraba facultado para otorgar la información solicitada por confidencialidad; respuesta que ambos servidores públicos ratificaron al comparecer al presente recurso de revisión. Mientras que por lo que respecta al costo erogado por el estudio solicitado (peritaje) el sujeto obligado omitió pronunciarse.
24. Con la respuesta otorgada, el Director de Obras públicas vulneró el derecho de acceso del ahora recurrente, pues si bien la información solicitada pudiera contener cierta información personal que no sea posible proporcionar al referirse a datos personales de particulares, en esos casos, se deberá actuar conforme a los artículos 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que establecen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.
25. Además, la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

26. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal<sup>7</sup>.
27. Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”<sup>8</sup>, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.
28. Así entonces, cuanto se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley de la materia, se debió considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
29. Al respecto, el artículo 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.
30. En la misma legislación estatal, en sus numerales 60 y 63, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
  - II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

<sup>7</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>8</sup> Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, debiendo los sujetos obligados, observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

31. Paralelamente, el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.
32. En el mismo sentido, la parte final del artículo 68 de la ley local, dispone que la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos en los que se determine clasificar como reservada la información.
33. Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.
34. En ese orden de ideas, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:
  - a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
  - b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
  - c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante; y
  - d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.
35. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión

pública, previa aprobación del Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

36. Situación que en el caso que nos ocupa no sucedió, pues el Director de Obras Públicas negó el acceso a la información sin tener atribuciones para actuar de dicha forma, pues como ya ha quedado manifestado, debió en todo caso, de manera fundada y motivada someter al Comité de Transparencia la reserva aludida y generar la versión pública del documento solicitado, por lo tanto, en cumplimiento de la presente resolución, el sujeto obligado deberá otorgar respuesta a lo requerido de acuerdo a los archivos que obren en su poder, debiendo proceder como lo dispone el lineamiento sexagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, que dispone que para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, y con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante, misma que deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información.
37. Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el Director de Obras Públicas, debe partirse de la premisa de que la información es existente, al haber pretendido reservar la información argumentando la confidencialidad de la misma. Lo que encuentra apoyo en el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

**La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

38. Por último, por lo que respecta al costo erogado por el estudio realizado (peritaje), el sujeto obligado no debe perder de vista que lo requerido es información pública y vinculada a obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracciones XI y XXI, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado, razón por la que se encuentra compelido a proporcionar lo solicitado por el particular.

39. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

#### IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**<sup>9</sup> la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
41. **Deberá** proporcionar el peritaje estructural que realizó la dependencia de la Universidad Nacional Autónoma de México sobre las grietas que presentan las columnas del viaducto elevado, para lo cual, el sujeto obligado deberá poner a disposición de la parte recurrente el documento solicitado, en el lugar en el que se resguarde, observando lo dispuesto en el artículo 143, párrafo último de la Ley de la materia, en la forma en la que tenga generada o resguardada la misma, considerando que si consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, si son más de veinte hojas se deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío.
42. Para el caso de que la información contara con datos personales, deberá ser entregada en versión pública aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Atendiendo a los citados Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.
43. Previa búsqueda de la información ante la Tesorería Municipal, **deberá** informar, de manera electrónica por encontrarse vinculado con obligaciones de transparencia, el costo erogado por el peritaje estructural que realizó la dependencia de la Universidad

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Nacional Autónoma de México sobre las grietas que presentan las columnas del viaducto elevado.

44. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
45. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cinco de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

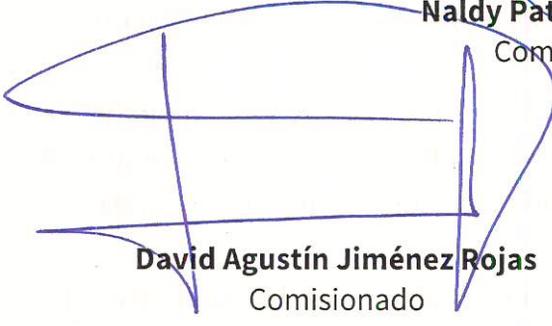
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

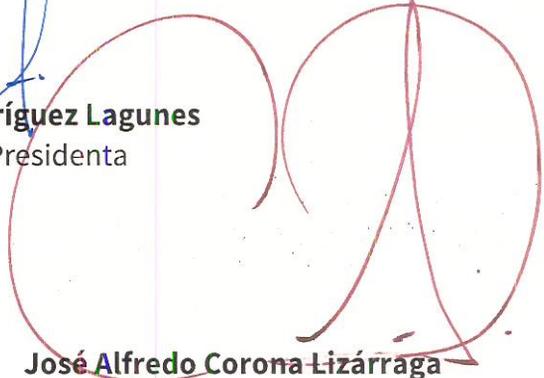
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos